



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

"QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY NO. 5.508/15 DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA"

<p>QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 16, 17 Y 19 DE LA LEY N° 5508/15 "DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA", presentado por el Diputado Tadeo Rojas Exp: D-1950593</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EQUIDAD, GÉNERO Y SALUD PUBLICA</p>
<p>Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 1º, 2º, 16º, 17º y 19º de la Ley N° 5508/15 "PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA", que quedan redactados de la siguiente manera:</p>	
<p>Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la maternidad y la lactancia materna.</p>	<p>Artículo 1º.- Objeto. Idem</p>





PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

<p>Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO", que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", la Ley N° 4423/11 "Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública", la Ley N° 1562/00 "Orgánica del Ministerio Público"; o que estudien en instituciones de educación superior conforme el Artículo 3° de la Ley N° 4995/13 "DE EDUCACIÓN SUPERIOR", que directa o indirectamente estén relacionadas con la lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia.</p>	<p>Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO", que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", en la <u>Administración Central (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial); en los entes descentralizados, autónomos y autárquicos; los gobiernos departamentales y municipales; la banca pública, las fuerzas armadas, la policía nacional; y los demás organismos y entidades del Estado;</u> o que estudien en instituciones de educación superior conforme el Artículo 3° de la Ley N° 4995/13 "DE EDUCACIÓN SUPERIOR", que directa o indirectamente estén relacionadas con la lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia. <u>Esta enumeración es enunciativa, y esta normativa regirá y se interpretará teniendo en cuenta el interés superior del niño.</u></p>
<p>Artículo 16°.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) obligará a las instituciones educativas a incorporar en la malla curricular de las carreras afines a las disciplinas de salud y educación, la importancia y los beneficios de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada, conforme a las directrices impartidas al efecto por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como así también a la implementación de salas de lactancia en las instituciones de educación superior para las estudiantes y sus hijos. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá aplicar las disposiciones establecidas en el presente artículo dentro de los 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 16°.- Idem</p>





PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

<p>Artículo 17º.- Las instituciones públicas y empresas del sector público y privado, en las cuales trabajen más de 30 (treinta) mujeres, e instituciones de educación superior, implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras, y estudiantes en su caso, en período de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 17º.- Idem</p>
<p>Artículo 19º.- El incumplimiento de la implementación de las disposiciones relativas a las salas de lactancia adecuadas, por instituciones públicas, empresas del sector público o privado, serán sancionadas con multas de 50 (cincuenta) a 100 (cien) jornales mínimos, conforme a la gravedad de la falta y en caso de reincidencia dicho monto se duplicará. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la institución responsable de aplicar esta sanción. La máxima autoridad institucional será a quien se aplique la sanción en instituciones y empresas del sector público, en tanto en empresas del sector privado la sanción será para la persona jurídica. El incumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 19º.- El incumplimiento de la implementación de las disposiciones relativas a los permisos de maternidad, paternidad, adopción y lactancia, así como de los subsidios y la habilitación de salas de lactancia adecuadas, por instituciones públicas, empresas del sector público o privado, serán sancionadas con multas de 50 (cincuenta) a 100 (cien) jornales mínimos, conforme a la gravedad de la falta y en caso de reincidencia dicho monto se duplicará; por trabajadora afectada. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la institución responsable de aplicar esta sanción. La máxima autoridad institucional será a quien se aplique la sanción en instituciones y empresas del sector público, en tanto en empresas del sector privado la sanción será para la persona jurídica. El incumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.</p>





PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

	<p>Artículo (nuevo).- <u>Lo recaudado en concepto de aplicación de sanciones por el incumplimiento de la presente ley, ingresará al Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; y será destinado a la implementación de políticas públicas dirigidas al cuidado y mejoramiento de las condiciones de trabajo de la mujer.</u></p>
<p>Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y cumplido archívese.</p>	<p>Artículo 2º.- Idem</p>



4/4